



AUTO No. 281 DE 2014
(31 DE MARZO)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD AMBIENTAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe con radicado No 20143300083573 de fecha 26 de Febrero de 2014, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación manifiestan lo siguiente.

RESEÑA

Durante los días 17, 21, 22, 23, 24, 28 y 31 de Enero de 2014, funcionarios y contratista de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, atendiendo diferentes inquietudes de las comunidades circunvecinas y usuarios de la Cuenca Media y Baja del río Tapias, realizaron visitas de inspección ocular a este cuerpo de agua desde la bocatoma del acueducto del municipio de Riohacha, hasta la derivación de la bananera Don Marce Grupo K-David y sobre el Canal Robles hasta la intercepción con la vía Troncal del Caribe que desde el municipio de Riohacha conduce a Santa Marta.

Es importante resaltar que toda la información general referente a nombres de predios y de propietarios que no existen como usuarios dentro de la reglamentación de la Cuenca del río Tapias fue suministrada y corroborada por moradores del sector que bajo la buena fe brindaron la cooperación necesaria para obtener este tipo de información secundaria.....

BOCATOMA CANAL ROBLES

*En la bocatoma del canal Roble se realizaron dos aforos, el primero sobre el cauce del río aguas abajo de la derivación del canal Robles debido a que aguas arriba no había condiciones para aforar, el resultado obtenido fue de **683 lit/seg** aproximadamente, luego se continuo con el aforo sobre el Robles obteniendo un resultado de **488 lit/seg**, aproximadamente, sumado los dos caudales se tienen que el río en el punto antes de la bocatoma tienen un caudal total de **1.171 lit/seg** de los cuales el canal Robles toma el 41,67% del caudal total del río en ese punto.*

La derivación del canal robles se realiza sobre la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográfica Datum (WGS1984): N 11° 14' 32.3" y W 73° 00' 11.2". (Ver Imágenes). La estructura de la bocatoma se encuentra en riesgo potencial debido a la desestabilización del río en la margen izquierda donde la erosión debilitó y deforestó el talud dejando la bocatoma vulnerable.

Luego de realizar el aforo sobre el río y la derivación hacia el canal Robles se continuó en la inspección a lo largo del canal Robles determinando todas las captaciones actuales sobre este.

SEGUNDA DERIVACIÓN

La segunda derivación con estructura de captación permanente se encuentra ubicada en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984): N 11° 15' 19.6" y W 73° 00' 28.8", sobre la margen izquierda del Canal Robles (Ver Imágenes), en la derivación se realizó aforo y se obtuvo un

resultado de **53 lt/sgu**, aproximadamente el equivalente a un 10,86% del caudal total del canal Robles, este caudal es utilizado para el riego de palma africana en dos fincas de propiedad del señor Fredy D' Armas y Eyeris Pérez respectivamente.

En el punto de captación se establece un sistema de retención transversal con una compuerta rudimentaria de tipo talanqueras sobre un vertedero rectangular que a su vez aumenta el nivel de agua descargando hacia una derivación en tierra (Acequia).

Registro Fotográfico

Fotografía 9. Derivación Fredy D' Arma Eyeris Pérez



Fotografía 10. Sistema de represamiento del canal



Connotaciones Ambientales

- Dentro de la reglamentación de la cuenca del río Tapias no aparecen los señores Fredy D' Armas y Eyeris Pérez registrados como usuarios, ni se conocen expedientes donde aparezcan con permiso de concesión de aguas superficiales para el riego de las fincas nueva Esperanza y la Extensión por lo cual esta captación actualmente es ilegal.
- Esta captación, presuntamente viola la normatividad ambiental vigente, debido a que se encuentran utilizando el recurso hídrico sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental competente.
- La presente derivación no cuenta con dispositivo de medición acumulativo de volumen en el sitio de toma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



Que por lo anterior la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra del señor FREDY DE ARMAS, propietario de la finca Nueva Esperanza, localizada en jurisdicción del Corregimiento de Matitas, Municipio de Riohacha – La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FREDY DE ARMAS o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, a los 31 días del mes de Marzo de 2014.


FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Calidad Ambiental

Proyectó: J Palomino

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, se expresa que salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 92 del Decreto en mención, establece que "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

Que el Artículo 40 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las concesiones pondrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia oficial.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preeliminar: "*Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento*".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.